

**SESION ORDINARIA DE CONSEJO DIRECTIVO CELEBRADA
EL LUNES 28 DE MARZO DE 2016
ACTA N° 19-03-2016**

Al ser las dieciséis horas con quince minutos del lunes veintiocho de marzo del dos mil dieciséis, se da inicio a la sesión ordinaria del Consejo Directivo N° 19-03-2016, celebrada en Oficinas Centrales, con el siguiente quórum: MSc. Verónica Grant Díez, Vicepresidenta, Licda. Ericka Valverde Valverde, Directora, Lic. Enrique Sánchez Carballo, Director.

Se da un receso de 15 minutos para completar el quórum.

Al ser las dieciséis horas con cincuenta y siete minutos del lunes veintiocho de marzo del dos mil dieciséis, reinicia a la sesión ordinaria del Consejo Directivo N° 19-03-2016, celebrada en Oficinas Centrales, con el siguiente quórum:

ARTÍCULO PRIMERO: COMPROBACIÓN DEL QUÓRUM:

MSc. Verónica Grant Díez, Vicepresidenta, Licda. Georgina Hidalgo Rojas, Directora, Licda. Ericka Valverde Valverde, Directora, Licda. Mayra González León, Directora, Lic. Enrique Sánchez Carballo, Director.

AUSENTE CON JUSTIFICACIÓN: Licda. María Eugenia Badilla Rojas, Directora.

INVITADOS E INVITADAS EN RAZON DE SU CARGO:

MSc. Edgardo Herrera Ramírez, Auditor General, Lic. Gerardo Alvarado Blanco, Gerente General, Lic. Berny Vargas Mejía, Asesor Jurídico General, MBA. Geovanny Cambroner, Subgerente de Gestión de Recursos, Lic. Carlos Elizondo Vargas, Coordinador Secretaría Consejo Directivo.

ARTICULO SEGUNDO: LECTURA Y APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.

La Vicepresidenta Ejecutiva da lectura del orden del día y procede a someterlo a votación.

Las señoras y señores Directores manifiestan estar de acuerdo.

ARTÍCULO TERCERO: APROBACION DE ACTAS No. 15-03-2016

La Licda. Ericka Valverde hizo llegar observaciones de forma a la Secretaría de Actas.

**SESION ORDINARIA DE CONSEJO DIRECTIVO CELEBRADA
EL LUNES 28 DE MARZO DE 2016
ACTA N° 19-03-2016**

ACUERDO N° 155-03-2016

POR TANTO,

SE ACUERDA.

Aprobar el Acta N° 15-03-2016 de fecha 07 de marzo de 2016.

La Vicepresidenta Ejecutiva somete a votación el anterior acuerdo. Las señoras y señores directores: MSc. Verónica Grant, Vicepresidenta, Licda. Georgina Hidalgo Rojas, Directora, Licda. Ericka Valverde Valverde, Directora, y Lic. Enrique Sánchez Carballo, Director votan afirmativamente el anterior acuerdo y la Licda. Mayra González León, Directora, por no haber estado presente en dicha sesión.

A solicitud de la señora Vicepresidenta Ejecutiva, las señoras y señores Directores declaran firme el anterior acuerdo.

ARTICULO CUARTO: ASUNTOS PRESIDENCIA EJECUTIVA

4.1 Análisis de la propuesta de resolución en la que se dirime sobre el recurso de apelación de la funcionaria Flora Berrocal González en contra del acto final del procedimiento administrativo TAD-06-2015, según oficio AJ-262-03-2016.

El Lic. Berny Vargas comenta que en la propuesta de resolución presentada el día de hoy hay adiciones con relación a los hechos demostrados en el procedimiento. La resolución tiene como novedad que, ha solicitud del Consejo Directivo, se transcribieron de manera textual algunas frases importantes de las pruebas testimoniales que se constan en el expediente; las cuales a su criterio, dan mérito para que se pueda dictar esta resolución.

No obstante, no iniciará la exposición por los hechos demostrados, sino por un aspecto que le parece válido recalcar, y es que los testigos son personas que tuvieron contacto directo con la situación, pudieron percibirla, en virtud del contrato laboral que tienen con el IMAS y la relación de compañerismo y de cercanía con las personas involucradas, ya que se encuentran trabajando en la misma oficina, por lo que pudieron dar esta información y darle veracidad.

**SESION ORDINARIA DE CONSEJO DIRECTIVO CELEBRADA
EL LUNES 28 DE MARZO DE 2016
ACTA N° 19-03-2016**

Si bien es cierto hay testigos propuestos por la funcionaria expedientada, no obstante, sus afirmaciones no logran desvirtuar en nada los hechos investigados y demostrados, además de que aunque tenían contacto con las personas involucradas, no era un contacto constante, estaban en otras oficinas o en otras unidades; porque el área regional se compone de ULDES y hay una oficina en San Carlos y hay ULDES en diferentes sectores del cantón. En ese sentido, la prueba aportada por la expedientada no aporta elementos de juicio para desvirtuar lo demostrado, por lo tanto el argumento de que no se dio la oportunidad de defenderse mediante el aporte de prueba es inadecuado, por lo que debe de declararse sin lugar.

Agrega el Lic. Vargas que se percibe del análisis del documento, del expediente y de la audiencia que la expedientada tuvo la oportunidad a aportar prueba veraz, a impugnar cualquier resolución en la que se le denegara la prueba, y esto no ocurrió.

El Lic. Vargas explica que la Ley General de Administración Pública establece que son impugnables mediante recurso de revocatoria con apelación el acto de apertura, el acto que deniega la prueba o la audiencia y el acto final. En esas oportunidades no hubo una impugnación en ese sentido, por lo tanto el argumento de que no tuvo oportunidad para aportar prueba se desvirtúa. En consecuencia, su derecho de defensa y de debido proceso no se vio afectado, que a su criterio, es un aspecto muy importante.

En cuanto a los hechos, el Lic. Vargas realiza una lectura de los elementos transcritos en la resolución.

Inicialmente la señora Alejandra Alfaro Vargas y el señor Randall Barquero Acosta, ambos funcionarios del IMAS, presenciaron cuando el día 02 de diciembre del año 2014, en las instalaciones del IMAS cuando la expedientada recurrente, Flora Berrocal Carrillo y la denunciante Hannia Valverde Hidalgo, tuvieron un conflicto que se describe de la siguiente forma: la funcionaria Flora Berrocal Carrillo, llamó a la denunciante para mostrarle en el Messenger interno del IMAS una conversación que tenía con el funcionario Mariano Alfaro de la UIPER de la Gerencia de Heredia, sobre cómo desarrollaban o atendían el programa de atención integral. Que una vez que terminó de leer la conversación, la denunciante le expresó lo siguiente: *“es parecido a lo que hacen en la ULDES de Guatuso”* y que en ese preciso momento la funcionaria investigada comenzó a levantar la voz (gritando), diciéndole: *“usted deje de ver a Kemly como una Diosa, un ídolo, esa*

**SESION ORDINARIA DE CONSEJO DIRECTIVO CELEBRADA
EL LUNES 28 DE MARZO DE 2016
ACTA N° 19-03-2016**

mujer con la hablada que tiene, se echa a todo el mundo en el bolsillo, pero en realidad no hace nada interesante”, a lo que la denunciante respondió: “¿Por qué usted se expresa de esa forma de Kemly?, si yo no la he mencionado, lo que digo se basa en los informes trimestrales que elaboramos, donde se describe la coordinación que se realiza dentro del programa de atención integral en el cual se desarrollan charlas en conjunto con el PANI, Ministerio de Salud, CCSS, y IAFA”, a lo que la investigada replicó: “esas charlitas son una perdedera de tiempo y no sirven de nada”.

El señor Carlos Ramírez Chavarría funcionario del IMAS, quien tiene mucho peso en la declaración porque es el chofer y tiene contacto directo más allá extraoficina, también con las giras, declaró: *“...Que la señora Flora Berrocal Carrillo ha realizado comentarios negativos en contra de Hannia Valverde Hidalgo, descalificándola como profesional, indicando que no sabe hacer informes, que no le ayudaba en el trabajo, que no estaba en nada, que estaba dormida, que no la mandaba a hacer supervisiones a Guatuso porque era amiga de Kemly, y que esas supervisiones entonces no servían, cuando salían de gira y que nunca habló nada bueno de la Licenciada Hania Valverde Hidalgo. Que ningún otro compañero de doña Hannia Valverde Hidalgo, hablaba mal de ella y que como trabajadora era muy buena, siempre centrada en su trabajo”*

El Lic. Berny Vargas considera que lo importante de esta declaración es que estos comentarios se realizaban en una línea de tiempo, es decir, se puede deducir que eran constantes, que no era uno solo, que no era un hecho aislado, sino que lo hacía constantemente, lo cual constituye uno de los elementos básicos del acoso porque se da en el tiempo.

Otro elemento importante es la descalificación frente a terceros donde la persona sin estar presente, estaba recibiendo una descalificación ante un compañero y que esto no era un hecho aislado, se presentaba constantemente, y lo dice que “cuando salían de gira”. Explica que de conformidad con el giro normal de las actuaciones en las áreas regionales, salir de gira es un hecho normal y que ocurre casi todas las semanas.

Otro tercer elemento a considerar acá, es que el señor Randall Barquero Acosta funcionario del IMAS declaró: *“...Que la señora Flora Berrocal Carrillo ha hecho llorar en varias ocasiones a la denunciante, concretamente por las situaciones que ha venido sufriendo con la investigada y que esta ha dicho que ya no soporta más y que desea irse. Que la señora Flora Berrocal Carrillo, ha dicho que la*

**SESION ORDINARIA DE CONSEJO DIRECTIVO CELEBRADA
EL LUNES 28 DE MARZO DE 2016
ACTA N° 19-03-2016**

denunciante Hannia Valverde Hidalgo, no sirve para nada, que no sabe hacer informes, Que la funcionaria Hannia Valverde Hidalgo se ha visto triste y aburrida, a raíz del incidente que sucedió en diciembre del año pasado (2014)..” El cual fue consignado en el primer hecho.

De esta declaración interesa a sobre manera, que sin necesidad de estar en las giras que realiza con don Carlos Ramírez Chavarría, coinciden en lo mismo, en que ella indica que no sirve de nada, que no sabe realizar informes. Este otro testimonio también hace referencia a que es constante cuando indica que ha venido sufriendo con la investigada, esto hace pensar que no ha sido un hecho único, generado a raíz de una sola situación, sino que se presenta en el tiempo.

Otro testimonio, en esta ocasión de la señora Wendy Patricia Pérez Villalobos funcionaria del IMAS es el siguiente: “...*Que la señora Flora Berrocal Carrillo le ha venido limitando las funciones a la denunciante, por ejemplo se le prohibió digitar fichas, haciéndolo de manera amenazante. Que la funcionaria Berrocal Carrillo, le hablaba siempre enojada a la denunciante Licda. Hannia Valverde. Que la carga de trabajo que genera la Licda. Flora Berrocal Carrillo, y la forma de tratar a la denunciante Valverde Hidalgo, le provocó llorar durante veintidós días a la funcionaria...*”

El Lic. Vargas comenta que de este argumento pesa que se le está generando un aislamiento, que es otra de las manifestaciones propias del acoso laboral, cuando se le está prohibiendo digitar fichas y en apariencia, ese era un aspecto para la cual la funcionaria fue contratada, es decir, formaba parte de las acciones a desarrollar.

Con un quinto testimonio se encuentra Que el señor Juan Luis Gutiérrez Chaves, Jefe inmediato de la funcionaria Flora Berrocal Carrillo, declaró: “...*Que, en algún momento, la señora Flora Berrocal Carrillo le solicitó a su Jefe eliminar a la funcionaria Hannia Valverde Hidalgo, de una Comisión de Violencia a nivel Regional. Que la señora Flora Berrocal Carrillo, atemoriza a la señora denunciante Hannia Valverde Hidalgo....”*

De este testimonio se deduce también que al igual que en el caso de doña Wendy y al igual que en el caso de don Carlos y don Randall, hay una limitación, un aislamiento y un desmeritamiento de las funciones de la señora denunciante. Este es un testimonio importante porque es dado por la jefatura quien pudo tener un contacto bastante cercano con las personas involucradas.

**SESION ORDINARIA DE CONSEJO DIRECTIVO CELEBRADA
EL LUNES 28 DE MARZO DE 2016
ACTA N° 19-03-2016**

Por su parte la señora Alejandra Alfaro Vargas, funcionaria del IMAS, declaró: *“...Que por orden de la funcionaria investigada Flora Berrocal Carrillo, se había pedido que ningún funcionario le pidiera ayuda o auxilio a la denunciante Hannia Valverde Hidalgo...”*

Señala el Lic. Vargas que ésta es una manifestación de aislamiento de la funcionaria denunciada y que cobra sentido cuando la orden viene directamente de la funcionaria expedientada, quien por su posición dentro del área regional podría ejercer esa relación jerárquica, que es otro de los elementos significativos del acoso.

Otro testimonio es el del señor Rigoberto Abarca Díaz, funcionario del IMAS, declaró: *“...Que la señora Flora Berrocal Carrillo, en varias ocasiones, le pidió, que le limitara el uso del equipo de oficina a la denunciante Hannia Valverde Hidalgo. Que él ve a la denunciante Valverde Hidalgo como una muy buena trabajadora y profesional....”*

Nuevamente, llama la atención el aspecto de limitar el espacio de trabajo de la denunciante.

A nivel de los hechos por demostrar, se llega a la conclusión de que si bien es cierto no se perciben a nivel del expediente sanciones previas, como por ejemplo, una llamada de atención, o una amonestación. También es cierto y se debe tener presente, que con la configuración de un acto puede ser suficiente mérito para una sanción de despido sin responsabilidad, como también puede haber varios actos repetidos en el tiempo que no ameriten ni siquiera una sanción.

El Lic. Berny Vargas expone que en este caso concreto, se está en presencia de una investigación por acoso, el acoso es laboral. Se evidencian de las pruebas testimoniales que es dado en el tiempo, no es aislado sino por el contrario reiterado, hay una disminución de las funciones, hay un aislamiento y hay un proceso de desmeritación de la persona denunciante en su trabajo y en su condición, que le ha afectado. Por lo tanto, a criterio de la Asesoría Jurídica, hay elementos suficientes y proporcionados para una sanción de despido sin responsabilidad patronal.

Además, agrega que en el disco compacto donde está la grabación, le fue imposible extraer los *tracks* que traen cada uno de las declaraciones. No obstante,

**SESION ORDINARIA DE CONSEJO DIRECTIVO CELEBRADA
EL LUNES 28 DE MARZO DE 2016
ACTA N° 19-03-2016**

si algún de los señores o señoras Directoras quisieran tener acceso a ese disco compacto, con gusto se los facilitaría.

La Licda. Georgina Hidalgo consulta si se pudo de averiguar cuántos años tiene de laborar y quién es el superior de la señora Flora Berrocal.

El Lic. Berny Vargas responde que su superior se llama Juan Luis Gutiérrez Chávez y es el superior jerárquico inmediato.

Además la Licda. Georgina Hidalgo comenta que con todo lo señalado por el Lic. Vargas, es evidente que existe un acoso, y ante ello consulta ¿qué hizo el señor Juan Luis Gutiérrez, Jefe Superior, ante esta situación? ¿Por qué el jefe superior no hizo absolutamente nada y permitió que llegara esta situación a los límites que llegó?

El Lic. Berny Vargas explica que en el expediente consta que don Juan Luis Gutiérrez le solicitó a la Unidad de Desarrollo Humano su intervención y la Unidad de Desarrollo Humano generó un documento como una investigación preliminar que se realizó.

17:15 horas ingresa el MSc. Carlos Alvarado Quesada, Presidente Ejecutivo.

Indica que corre de folios 2 al 6 del expediente, hay una solicitud generada por don Juan Luis Gutiérrez Chávez, como Jefe del Área Regional Huetar Norte. La manifestación de los dos primeros testigos inicia el 2 de diciembre de 2014. Un año después se tiene la prueba de la investigación preliminar por parte de la Unidad de Desarrollo Humano el 10 de abril de 2015.

En ésta se tiene como antecedentes la denuncia del señor Juan Luis Gutiérrez y se tiene antecedentes que vienen desde tiempos del año 1999, del año 2000, sobre aspectos relacionados de la señora Flora Berrocal que Desarrollo Humano fue a considerar.

Agrega el Lic. Vargas que lo importante de la investigación fue que la Unidad de Desarrollo Humano se traslada al lugar de los hechos y hace sus valoraciones con el personal. Realiza un ajuste normativo, es decir, califica los hechos que en apariencia se estaban presentando y concluye en el folio 6 con una petitoria, solicitando que se realice un procedimiento administrativo disciplinario, porque había méritos suficientes para proceder de esta manera.

**SESION ORDINARIA DE CONSEJO DIRECTIVO CELEBRADA
EL LUNES 28 DE MARZO DE 2016
ACTA N° 19-03-2016**

La Licda. Georgina Hidalgo consulta si la señora Flora Berrocal recibió algún tipo de amonestación que le indicara que su actuar no era el correcto, ya sea en este caso en concreto o en algún otro caso.

El Lic. Vargas indica que para este caso en concreto no existe.

El Lic. Gerardo Alvarado comenta que sí existen registros en el expediente de la señora Berrocal, amonestaciones por escrito debido a faltas de respeto y maltrato hacia su jefatura inmediata, que en aquel momento era el señor Manuel López, quien fungía como Jefe Regional en esa zona.

La Lic. Mayra González consulta que ¿a cuál parte le cree, al Asesor Legal o al Gerente General?, ya que ellos ante una preguntan dan respuestas diferentes. Indica que con solo este elemento da cabida a dudas en la veracidad de los hechos. El Asesor Legal leyó las intervenciones de los testigos, por qué no lee los agravios que presentó la recurrente en el recurso de apelación, ya que si se va a analizar se debe hacer de las dos partes, y con esta indisposición donde el Asesor Legal dice desconocer y que el Gerente General dice que sí, entonces solicita se le enseñe el expediente y las pruebas que diga que a la señora se le llamó la atención, que la señora ya tenía antecedentes porque el Asesor Legal afirma que no. Añade que con esto ya existe una contradicción de lo cual con sólo esta contradicción ya pierde validez este proceso.

El Lic. Berny Vargas argumenta que las afirmaciones no son ciertas porque el objeto de análisis es un recurso de apelación de un procedimiento específico, no es parte de la investigación, ni es parte de la competencia del Consejo Directivo resolver sobre amonestaciones o sanciones previas. Esa información escapa al expediente y la competencia, la Asesoría Jurídica ni este Consejo Directivo, no tienen competencia para resolver sobre aspectos investigados anteriormente. La resolución versa sobre una apelación concreta que no tiene relación con las sanciones previas.

El Lic. Gerardo Alvarado comenta que aclarando la pregunta de la Licda. Georgina Hidalgo donde consultaba si han existido amonestaciones a la señora Berrocal, la respuesta es sí, y no constan en el expediente de este caso, sino que consta en el expediente personal de la funcionaria. A eso es lo que él se refería en un principio cuando menciona el expediente. Indica que con gusto hará llegar, si así lo tiene a bien el Consejo Directivo, copia de la documentación correspondiente que da fe a lo que acaba de indicar.

**SESION ORDINARIA DE CONSEJO DIRECTIVO CELEBRADA
EL LUNES 28 DE MARZO DE 2016
ACTA N° 19-03-2016**

La Licda. Georgina Hidalgo comenta que le sigue preocupando el procedimiento que se llevó a cabo, el jefe de la ARDS no debió permitir que llegara a estos términos. El Sr. Gutiérrez debió haber intervenido, como jefe que era. Se va a despedir a una persona sin responsabilidad laboral, por lo que se debe tener las cosas muy claras. Señala que no solo la señora Berrocal es la culpable, sino que también el señor Gutiérrez porque tampoco ejerció el rango que en ese momento él ocupaba con respecto a la Sra. Berrocal.

Además agrega que si se va a despedir a alguien sin responsabilidad patronal, en una situación de acoso, existen una serie de irregularidades que dejaron que esa situación llegara hasta ahí. Y que con respecto a este caso en específico la Sra. Flora Berrocal no cuenta con ninguna amonestación, esto culpa de su jefe el Sr. Juan Luis Gutiérrez.

La Licda. Mayra González comenta que le preocupa esta situación, había solicitado qué edad tiene la funcionaria recurrente, años de servicio, si tiene dependientes porque si esta es una institución que se lucha para que todos tengan trabajo, dar estabilidad, no les dan información.

Según las declaraciones de la recurrente, ella tiene 28 o 29 años de laborar en la institución, cómo es posible que el superior no se dé cuenta de lo que hacen sus subalternos, que no haya escuchado la forma en que trataba a la denunciante, no hizo absolutamente nada.

Agrega la Licda. Mayra González que el Asesor Jurídico habla de las pruebas de los testigos, pero no nos habla de los agravios que presentaron en el recurso, que sube en apelación al Consejo Directivo, ni siquiera por proposición o porque el Asesor Jurídico nos trae listo un proceso para despido. Tenemos que estudiar si hay una sanción verdadera y de tal magnitud, como es el despido sin responsabilidad laboral que ha dado su vida, con tantos años de servicio, que no podrá pensionarse, por un caso de acoso laboral en el cual leyó las dos partes, aquí no hay un acoso real, lo que existe es un mal entendido. El jefe pudo llamar a las dos partes y evidenciar que había un problema entre ellas y resolverlo, pudiendo trasladar a una o la otra.

No puedo con esto que dicen y leyendo el recurso de apelación, aquí hay una situación que es realmente anómala, existen muchas cosas que no se pueden entender como el que el jefe no se de cuenta que está sucediendo, y ahora resulta que la mala de la película es la Sra. Flora Berrocal.

**SESION ORDINARIA DE CONSEJO DIRECTIVO CELEBRADA
EL LUNES 28 DE MARZO DE 2016
ACTA N° 19-03-2016**

El Lic. Berny Vargas comenta que en la impugnación de la expedientada se hace referencia a que el presente procedimiento se dio una violación al debido proceso en razón que no se tomó en consideración la prueba presentada por la recurrente en su defensa.

El escrito de la impugnación es un poco amplio pero el hecho que este amplio no quiere decir que esté bien fundamentado, las pruebas que hizo llegar al expediente no desvirtúan la veracidad de los hechos demostrados porque son pruebas de calificaciones, pruebas documentales de las evaluaciones de servicio que se hicieron.

El punto concreto es que se evidencia la situación de acoso, no hay mejor prueba que la testimonial y más aun cuando las personas atestiguan de lo que ven y perciben, por lo tanto esa prueba merece toda credibilidad.

Para poder decir que no se presentaron las situaciones de acoso laboral debieron demostrarse inconsistencias en las declaraciones, en la audiencia declararon testigo por testigo y entre todos se pudo corroborar una unidad de criterio.

Indica el escrito de impugnación que hay una inconsistencia entre la intimación de los hechos realizada y los hechos probados, lo cual no es cierto puesto que en el acto de apertura lo que se está planteando para la investigación son justamente los hechos que se están teniendo demostrados en la audiencia.

Presenta también la excepción de prescripción pero para todos los efectos no había transcurrido el plazo de un mes desde el momento que la denuncia formal es presentada hasta el momento en que se dicta el acto de apertura y es notificada la parte expedientada por lo que la excepción debe declararse sin lugar.

Es importante decir que hay elementos que eventualmente podrían ser importantes para una situación en general pero que no están siendo investigados como por ejemplo el caso de cuantos dependientes tiene, años de servicios, estos elementos no tienen incidencia directa en la demostración de los hechos como tampoco lo tiene el aspecto de que haya sanciones previas, si bien es cierto es una situación que va direccionada a la persona denunciada no guardan relación con lo que es sometido a conocimiento del Consejo Directivo y a lo que este tiene competencia para resolver.

**SESION ORDINARIA DE CONSEJO DIRECTIVO CELEBRADA
EL LUNES 28 DE MARZO DE 2016
ACTA N° 19-03-2016**

La Licda. Georgina Hidalgo comenta que le cuadra todo perfectamente, lo que no le parece es que la Sra. Berrocal no es la jefa de la ARDS del IMAS, el jefe es el Sr. Juan Luis Gutierrez y a éste no se le va a sancionar por no cumplir el trabajo, que hace el personal a cargo.

El Jefe tenía que llamarle la atención sobre lo que hacía sobre la denunciante, pero resulta que no hizo nada, esperando que la Sra. Berrocal siguiera agrediendo sin importarle algo.

El Presidente Ejecutivo consulta cómo se tipifica la falta de la Sra. Flora Berrocal

El Lic. Berny Vargas comenta que el artículo violentado es el artículo 110 del Reglamento Autónomo de Servicios inciso 37, en la práctica es un acoso laboral.

El MSc. Carlos Alvarado consulta si según lo que se tiene acá en la investigación del Órgano y la resolución de la Gerencia General se tiene como un hecho demostrado que es acoso laboral.

El Lic. Berny Vargas comenta que se tiene totalmente demostrado.

El Presidente Ejecutivo consulta si se tiene demostrado a partir de los extractos que se incluyeron en la resolución de las declaraciones en las que participan al menos 6 personas funcionarias.

El Lic. Berny Vargas comenta que esos son las personas testigos que han sido llevados al expediente para que rindan declaración.

El MSc. Carlos Alvarado consulta según la tipificación cuáles son las posibles sanciones cuando se determina una falta grave a estas conductas.

El Lic. Berny Vargas comenta que a una falta grave se puede dar una sanción de 15 días sin goce de salario ó el despido sin responsabilidad laboral, pero por la gravedad de los hechos la propuesta presentada hoy confirma la decisión de la Gerencia General.

El Presidente Ejecutivo consulta cuáles son las implicaciones de modificar una resolución de la Gerencia General.

**SESION ORDINARIA DE CONSEJO DIRECTIVO CELEBRADA
EL LUNES 28 DE MARZO DE 2016
ACTA N° 19-03-2016**

El Lic. Berny Vargas comenta que cuando el Consejo Directivo conoce en alzada una resolución y esta tiene una sanción que no es la máxima el Consejo no puede disponer una sanción mayor porque se violentaría el principio jurídico de *non reformatio in peius* que no se debe reformar en perjuicio.

No obstante, la reforma procede cuando la sanción es hacia abajo, por ejemplo si la resolución de Gerencia es de despido sin responsabilidad patronal, la reforma podría ser hacia abajo y si fuera de suspensión quedando todavía el despido como mas grave no podría ser hacia arriba pero si una sanción menor.

El MSc. Carlos Alvarado consulta si la segunda instancia en este caso es algo típico en el ordenamiento público o esto es algo *sui generis* en el caso de IMAS.

El Lic. Berny Vargas comenta que la doble instancia está establecida a nivel de ordenamiento jurídico en diferentes procesos judiciales y administrativos, dentro de ellas también existe la doble instancia no jerárquica, en el caso de IMAS esta doble instancia es improcedente sin embargo así quedó en el reglamento, porque el Consejo Directivo tiene unas definiciones específicas de nivel político y de dirección que en el momento que entran a conocer el procedimiento disciplinario entran a administrar y lo otro es que la Ley de Creación de IMAS, establece que en el artículo 24 que el jerarca administrativo es el Director Ejecutivo que homologado actualmente es el Gerente General, no obstante en la administración pasada se incorporó la doble instancia.

El Presidente Ejecutivo comenta que se está en conocimiento de una resolución a un recurso de apelación en alzada en efecto por una doble instancia que existe ante una resolución administrativa que emite la Gerencia General a partir de un procedimiento del Órgano Disciplinario que lleva un debido proceso.

Considera que hay que poner las cosas en la justa dimensión de lo que se discute, existen aspectos que son extra del proceso, que no es que la Administración no tenga que entrar a ver, como la actuación de otras personas, pero existen elementos extras del proceso, si eventualmente se considera que la actuación de otra persona o de otra jerarquía no cumple es algo que se puede solicitar una revisión o un informe.

Desde qué fechas se dan los indicios de elementos en este caso?

**SESION ORDINARIA DE CONSEJO DIRECTIVO CELEBRADA
EL LUNES 28 DE MARZO DE 2016
ACTA N° 19-03-2016**

El Lic. Berny Vargas comenta que el documento de Desarrollo Humano tiene como antecedentes comunicaciones desde el año 99, los hechos denunciados se presentan concretamente en el 2014, hasta el momento de la denuncia.

El MSc. Carlos Alvarado comenta que cae en la responsabilidad de una institución en su actuar de todo ese tiempo, y una jerarquía y en este caso en varias administraciones, claramente se puede dar cuentas en la que está presente, en la que le corresponde actuar y decidir sobre un comportamiento determinado tipificado y que tenga elementos.

Entiende que se considere una de las partes, hay una parte que no se ha considerado mucho y aplica para muchas áreas.

Tiene una confianza institucional en lo que es un procedimiento que llevan los órganos conformados por al menos tres profesionales que realizan una investigación, un grupo de personas que dan testimonio y el criterio de una Gerencia para emitir un juicio administrativo.

El Lic. Berny Vargas comenta que por el fondo la posición de la Licda. Georgina Hidalgo le parece correcta en el sentido de que eventual pudieron haberse presentado más responsabilidades, no obstante por la formalidad la denuncia no va dirigida a otras personas, es un aspecto a considerar que eventualmente excluye el análisis de esa situación.

La Licda. Ericka Valverde consulta cuál sería un paso a seguir en términos de poder establecer o monitorear situaciones de omisión de responsabilidad por parte de una jefatura.

En el camino hemos visto que existe algún viso de una labor que tal vez no está llevando a cabo de la manera que se tiene que llevar, como podríamos orientar para hacer una revisión al respecto y además como asegurar que los mecanismos de monitoreo o evaluación apliquen para tener la seguridad de que las jefaturas están haciendo su trabajo no solo en términos de los objetivos institucionales si no en la salvaguarda de la seguridad de la salud física y mental de las personas que están a su cargo.

Esta es una preocupación que tiene, que no tiene que ver en la manera de cómo va a votar este acto particular, pero sí cómo se puede ver a futuro estos dos elementos.

**SESION ORDINARIA DE CONSEJO DIRECTIVO CELEBRADA
EL LUNES 28 DE MARZO DE 2016
ACTA N° 19-03-2016**

El Gerente General comenta que en la institución se tienen básicamente dos herramientas, la medición de clima organizacional, la cual se realiza cada dos años, este año se conocerán los resultados de la que recientemente se realizó, no necesariamente las personas se sienten en la confianza o apertura para manifestar todo lo que sienten o les preocupa o ven mal, en una encuesta de esta naturaleza.

Considera muy relevante el comentario de la Licda. Ericka Valverde y cuando se vea con Desarrollo Humano los resultados de esta valoración de clima solicitará revisar muy bien aquellos aspectos dentro de la encuesta que nos puedan permitir en un futuro poder capturar de forma proactiva este tipo de manifestaciones y trabajar en ellas.

La otra herramienta que existe son las evaluaciones de desempeño altamente cargado de elementos subjetivos y pobremente estructurado en los elementos que menciona la Directora.

Estamos en la fase final de revisión y replanteamiento de este modelo de evaluación donde también llevara el comentario y las preocupaciones del Consejo para poner énfasis en este tipo de aspectos los cuales la administración moderna cada vez son más vigentes.

La Licda. Ericka Valverde comenta que la parece fundamental, pues las manifestaciones de violencia contra las mujeres, muchas veces están naturalizadas en los ámbitos laborales. Existen múltiples formas de interiorizar el patriarcado de parte de hombres y mujeres y de ejercerlo en contra de los derechos de las mujeres.

Considera que no estaría de sobra pedir asesorías en este tipo de temas para el planteamiento de indicadores o de instrumentos al INAMU. Se podría solicitar cómo se podría incorporar elementos indicadores sobre violencia. También se le puede consultar al Centro de Investigación y Estudios de la Mujer (CIEM) de la Universidad de Costa Rica, si tienen herramientas de este tipo o indicadores que nos permitan operacionalizar este instrumental. Consulta que ella podría hacer con todo gusto, a fin de incorporar herramientas para tener esa perspectiva no sexista, ojos abiertos para prevenir la violencia, y también saber cómo asumirla cuando se cometió: no sólo desde la persona que la comete, si no desde una estructura que puede estarla naturalizando.

**SESION ORDINARIA DE CONSEJO DIRECTIVO CELEBRADA
EL LUNES 28 DE MARZO DE 2016
ACTA N° 19-03-2016**

El Presidente Ejecutivo consulta quién tiene la competencia de abrir un órgano de procedimiento

El Lic. Berny Vargas comenta que es la Gerencia General a la que le corresponde instruir el acto de ordenar al Órgano Director del Procedimiento la apertura del procedimiento.

El Lic. Enrique Sanchez comenta que antes no existía la segunda instancia de traer estos temas administrativos al Consejo y por qué se instauró?

El Lic. Berny Vargas comenta que el procedimiento de la doble de la instancia no existía hasta junio 2013 momento en que la administración anterior aprobó el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Directivo donde se anexa un inciso u) al artículo 5.

El Lic. Enrique Sanchez comenta que considera que esta segunda instancia o la cantidad de procesos administrativos que terminan llegando al Consejo Directivo es inconveniente porque lo distrae desde el papel sustantivo dentro de una institución, acá no hay nadie nombrado para que ayude a administrar están nombradas las personas que integran el Consejo es por otras capacidades, habilidades, formación.

En otras ocasiones ha hablado al respecto, y sobre la posibilidad de reformar dicho reglamento, le parece inconveniente para la labor sustantiva del Consejo Directivo y diluye responsabilidades en la administración, porque entonces hay una responsabilidad compartida de lo que pasa en este caso entre la gerencia y más personas, y la responsabilidad al final tiene que ser del Gerente, de Desarrollo Humano o de las personas que están nombradas para cumplir dichas funciones.

Votará a favor de esta resolución, porque entiende que esta decisión la Gerencia ya la tomó y en su opinión es ésta la que tenía que tomarla, y a su vez asumir la responsabilidad de esta decisión, no el Consejo Directivo.

La Licda. Mayra González comenta que un punto a valorar es la evaluación de desempeño que se le hizo siempre a la señora Berrocal y dentro de los agravios manifiesta que siempre fue calificada como excelente. Acá seguimos con que la jefatura nunca vio algo anormal o fuera de las potestades que tenía.

**SESION ORDINARIA DE CONSEJO DIRECTIVO CELEBRADA
EL LUNES 28 DE MARZO DE 2016
ACTA N° 19-03-2016**

En cuanto al compañero Director no está de acuerdo en lo absoluto, si se permitió, si el Consejo anterior tomó una decisión de una doble instancia, es porque así está establecido hasta judicialmente, entre más personas puedan analizar un caso, en especial de esta magnitud, que no es una simple amonestación, pero se supone que los Directores que conforman un Consejo Directivo tienen capacidad, preparación para tomar decisiones y que perfectamente pueden desligarse de lo que diga un Gerente General, si este no tiene la verdad, si aquí se demuestran hechos como estos de los agravios que a la señora por ejemplo el órgano decisor señala que la prueba testimonial aportada por la denunciada no cambia en nada o sea para que llevó testigos.

Sólo se tomaron en cuenta los testigos de la víctima y no de la denunciada, aquí hay una serie de inconsistencias, como el anterior proceso que se analizó que se rechazaba por extemporáneo y después que se elevara al Consejo Directivo.

El Gerente General expresó “es que nosotros creemos prudente” que no se rechazara por extemporáneo si no que tuviera una oportunidad de ir a apelación, y ahora dicen lo contrario que no hay derecho que lo que dice el Gerente tenemos todos que decir que sí, por favor somos personas con criterio, todos y todas profesionales incluso hasta máster y no van a tener un criterio de tomar decisiones y darse cuenta de que este es un proceso como el anterior que rechazó que está mal fundamentado y se va a ir a un contencioso y se van a tener consecuencias de las personas que están votando porque nunca tienen un buen criterio, ni aportan nada, solo se apegan a lo que dice el Gerente General porque el tiene razón.

La Licda. Georgina Hidalgo comenta que concuerda con el Lic. Enrique Sánchez, en este momento en que esto no debía haber llegado acá o que debían ser otras las instancias que tomen esta decisión.

Sucede que hay que ser justos, en su caso siente que no podría porque siente que no ha habido un buen proceso y hay que dar una lección a la gente para decir que todos se ponen en acción o las cosas no funcionan. Nunca se manejó bien esta situación y llegaron hasta este extremo.

La Sra. Flora Berrocal no estaba sola en este proceso, no la podemos ver aislada y creer que ella estaba sola, a su alrededor había una circunstancia que le permitió actuar de esa manera,

**SESION ORDINARIA DE CONSEJO DIRECTIVO CELEBRADA
EL LUNES 28 DE MARZO DE 2016
ACTA N° 19-03-2016**

El Lic. Enrique Sánchez consulta que en otras instituciones que no tienen Consejo Directivo y que los trabajadores son sometidos a un Órgano de Procedimiento que concluye un despido o una sanción determinada, ¿cuál es la instancia a la que esos trabajadores pueden recurrir o la instancia del Órgano es la última instancia?

El Lic. Berny Vargas comenta que la Administración Pública tiene diferentes tipos de instituciones, por ejemplo, en los Ministerios tienen esa función recayendo en el Ministro, más no es lo conveniente. En instituciones como el IMAS, que es administración descentralizada o autónoma, si sucede que eventualmente hay una doble instancia, pero el IMAS es único en el país en virtud del artículo 24 de su ley de creación, donde establece a la persona que ocupa la Dirección Ejecutiva homologada a Gerencia General, la potestad de resolver todos los aspectos administrativos, por lo tanto, es una competencia que escapa al Consejo Directivo.

Explica que es una consideración que en su momento en la Administración pasada se hizo saber, que a su criterio no es procedente, pero como el IMAS no hay otra institución que tenga ese artículo específico, entonces las instituciones normales de Administración descentralizada que no contienen este artículo, si tienen una doble instancia, y en algunos casos no llega a su Junta Directiva, llega a nivel de Presidencia Ejecutiva.

El MSc. Carlos Alvarado solicita al Lic. Carlos Elizondo dar lectura del acuerdo siguiente:

ACUERDO N° 156-03-2016

RESULTANDO

PRIMERO: Que mediante oficio **DH-00671-04-2015**, la Jefatura de Desarrollo Humano pone en conocimiento de la Gerencia General, de la denuncia por Acoso Laboral, interpuesta por la señora Hannia Valverde Hidalgo funcionaria del IMAS, en contra de Flora Berrocal Carrillo, funcionaria del IMAS.

SEGUNDO: Que mediante oficio **G.G 0977-04-2015** de fecha 14 de abril del año 2015, visible a folio 01, la Gerencia General ordena al Coordinador de Procedimientos Administrativos, la apertura de un procedimiento administrativo disciplinario contra el funcionaria Flora Berrocal Carrillo.

TERCERO: Por medio de la resolución de las trece horas con veinticuatro minutos del veinte de abril del dos mil quince, el Órgano Instructor, dicta el acto de apertura y se inicia el procedimiento TAD-06-2015, cuya comparecencia oral y

**SESION ORDINARIA DE CONSEJO DIRECTIVO CELEBRADA
EL LUNES 28 DE MARZO DE 2016
ACTA N° 19-03-2016**

privada fue celebrada en la sede del órgano administrativo el día 22 de julio del 2015, contándose con la presencia de la funcionaria investigada, su representante legal, el Licenciado Edgardo García Vargas, carné del Colegio de Abogados número 4357, la parte denunciante, Licenciada Hannia Valverde Hidalgo y su representante legal, Licenciado Bernal Arrieta González, carné del Colegio de Abogados número **10723**, los testigos de la Administración y los propuestos por ambas partes

CUARTO: Que mediante Resolución de las nueve horas del veintidós de septiembre del año dos mil quince, la Gerencia General emite acto final del procedimiento administrativo, resolviendo despedir sin responsabilidad patronal a la funcionaria Flora Berrocal Carrillo.

QUINTO: Que mediante escrito presentado el día 30 de septiembre del 2015, la señora **Flora Berrocal Carrillo**, presenta Recurso de Revocatoria con Apelación en contra de la resolución las nueve horas del veintidós de septiembre del año dos mil quince, emitida por la Gerencia General, de la cual se resume los agravios señalados por la recurrente

- a. **Señala que en el presente procedimiento, se dio una violación a su debido proceso, en razón de que no se tomó en consideración la prueba que aportó en su defensa, en que no se motivaron las razones de la decisión tomada, no quedando demostrados los hechos que fueron intimados con la apertura del procedimiento.**
- b. **La recurrente indica que, en el trámite del procedimiento no se tomó en cuenta la prueba testimonial aportada, ni las evaluaciones de servicio que le fueron realizadas, por esta Administración, a su persona.**
- c. **Señala una falta de motivación del Acto Administrativo recurrido, indicando que no dispone de fundamentación, limitándose a transcribir lo indicado por el Órgano Director.**
- d. **Señala que no incurrió en las conductas de acoso referidas.**
- e. **Establece inconsistencias, de la intimación de hechos realizada y los hechos probados sanción aplicada.**
- f. **Presenta Excepción de Prescripción.**

**SESION ORDINARIA DE CONSEJO DIRECTIVO CELEBRADA
EL LUNES 28 DE MARZO DE 2016
ACTA N° 19-03-2016**

CONSIDERANDO

PRIMERO: Con vista en el expediente administrativo se corrobora que se desarrollaron todas las etapas establecidas para el procedimiento ordinario, y se percibe que le garantizaron los requerimientos del debido proceso a la recurrente, conforme a lo establecido en los artículos 308 y siguientes de la LGAP; en el sentido de que la recurrente tuvo todas la audiencias, para oponerse a la intimación, presentación de pruebas alegatos, refutar prueba en contra, emitir conclusiones, presentar excepciones.

En ese orden de ideas, el dictamen C-342-2004 emitido por la Procuraduría General de la República, indica de la siguiente forma:

“...Es parte de los principios sustanciales del procedimiento administrativo el de defensa. El contenido mínimo del derecho de defensa o de participación el administrado en el procedimiento comprende el derecho a ser oído, el derecho a ofrecer y producir pruebas, a obtener una decisión fundada y el derecho a impugnar la decisión administrativa. Para que ese mínimo de derechos pueda ser ejercido, se debe cumplir con el principio de comunicación de los actos del procedimiento. Esa comunicación es requisito indispensable para el ejercicio del derecho de defensa y por ello forma parte de las garantías del debido proceso. De allí que no sea de extrañar que las distintas regulaciones procesales contengan disposiciones sobre la comunicación de los actos y, en particular, de la notificación...”. (En similar sentido ver sentencia de la Sala Constitucional N° 4643-1999 de las 16:00 horas del 16 de junio de 1999).

SEGUNDO: Con vista en el expediente administrativo, que se recabó por parte del Órgano Director del Procedimiento los elementos probatorios tanto de cargo como descargo (declaraciones rendidas y prueba testimonial de la Administración y de las partes) fue debidamente conocido y analizado, para la emisión del acto final, por lo que se constata la falta establecida en el numeral 110 inciso 37 del Reglamento Autónomo de Servicios, tal como fue documentado en el expediente administrativo.

TERCERO: Con vista en el expediente administrativo a folios del 294 al 307, se logra constatar que el acto final, detalla los hechos probados debidamente referenciados según corresponde al caso, incorporando su respectiva valoración, sustento jurídico doctrinario y jurisprudencial, siendo la parte considerativa de la Resolución, la que establece la motivación del acto administrativo, con el detalle

**SESION ORDINARIA DE CONSEJO DIRECTIVO CELEBRADA
EL LUNES 28 DE MARZO DE 2016
ACTA N° 19-03-2016**

de las actuaciones contrastadas, la valoración de los efectos que provocan en la víctima y la consecuencia de estas conductas.

Cabe acotar, que la resolución recurrida hace constatar que la señora Berrocal Carrillo cometió una falta grave en perjuicio de la denunciante, conformándose lo establecido en el numeral 110 inciso 37 del Reglamento Autónomo de Servicios Institucional, lo cual se apega a lo establecido por la Sala Constitucional, que ha indicado en cuanto a la motivación del acto:

：“...De esta manera, la motivación del acto administrativo como discurso justificativo de una decisión, se presenta más próxima a la motivación de la sentencia de lo que pudiera pensarse. Así, la justificación de una decisión conduce a justificar su contenido, lo cual permite desligar la motivación de "los motivos" (elemento del acto). Aunque por supuesto la motivación de la sentencia y la del acto administrativo difieren profundamente, se trata de una diferencia que no tiene mayor relevancia en lo que se refiere a las condiciones de ejercicio de cada tipo de poder jurídico, en un Estado democrático de derecho que pretenda realizar una sociedad democrática. La motivación del acto administrativo implica entonces que el mismo debe contener al menos la sucinta referencia a hechos y fundamentos de derecho, habida cuenta que el administrado necesariamente debe conocer las acciones u omisiones por las cuales ha de ser sancionado o simplemente se le deniega una gestión que pueda afectar la esfera de sus intereses legítimos o incluso de sus derechos subjetivos y la normativa que se le aplica.” (Sala Constitucional: 7390-2003, en igual sentido, 6080-2002 y 13232-2004) **EL SUBRAYADO NO ES DEL ORIGINAL).**

Se evidencia que el acto recurrido, se apega al principio de legalidad, lo que deviene a ser eficaz, en el sentido que indica la Sala Constitucional a continuación:

“...Los funcionarios públicos son simples depositarios de la autoridad. Están obligados a cumplir los deberes que la ley les impone y no pueden arrogarse facultades no concedidas en ella (...). No sobra, por lo demás, advertir, que la arbitrariedad no debe ser confundida con la discrecionalidad administrativa, esto es, con la posibilidad que tiene todo ente u órgano público de escoger entre varias opciones o soluciones (contenido), todas igualmente justas, ante el planteamiento de una necesidad determinada (motivo) y el uso de conceptos jurídicos indeterminados para atender un

**SESION ORDINARIA DE CONSEJO DIRECTIVO CELEBRADA
EL LUNES 28 DE MARZO DE 2016
ACTA N° 19-03-2016**

problema (motivo) los **cuales suponen un margen de apreciación positiva y negativa y un halo de incertidumbre, pero que, en último término, admiten una única solución justa.** (Resolución número 2004-14421, de las las once horas del diecisiete de diciembre del dos mil cuatro, Sala Constitucional Corte Suprema de Justicia) (EL SUBRAYADO NO ES DEL ORIGINAL).

Habiéndose corroborado en el expediente del procedimiento y conforme con la evacuación probatoria en la audiencia de Ley, se reafirma, que el acto recurrido, cuenta con el fundamento legal al efecto, y se encuentra apegado al principio de legalidad, que como bien se dijo marca el accionar de toda entidad pública a lo que no se escapa el IMAS.(Ver folios del 294 al 307 del expediente administrativo).

CUARTO: Alega la recurrente que se incumple el artículo 261.1 de la Ley General de la Administración Pública referido al plazo para la realización del procedimiento.

Cabe señalar, no obstante, que el plazo establecido en esta norma es un plazo ordenatorio, no un plazo perentorio (Ver artículo 329 de la Ley General de la Administración Pública), tal y como lo ha establecido el Tribunal Procesal Contencioso Administrativo en la sentencia 00018 del 13 de marzo del 2014, en el sentido de que:

“... el incumplimiento del plazo, no genera como regla de principio, la nulidad del procedimiento administrativo ni mucho menos inhibe a la administración para ejercer la competencia debida y dictar el acto final del procedimiento...”

La Sala Primera ha señalado en lo conducente.

“.....Ya explicamos que, por regla general, las competencias no se extinguen por el transcurso del plazo señalado para ejercerlas. La excepción a esta regla la contempla el mismo ordinal cuando indica que habrá una limitación de la competencia por razón del tiempo cuando expresamente el legislador disponga que su existencia o ejercicio esté sujeto condiciones o términos de extinción. En este sentido, insistimos que el precepto 329 ibídem señala con toda contundencia que el acto dictado fuera de plazo es válido para todo efecto legal, salvo disposición expresa de ley, lo que aquí no ocurre. (Ver voto Sala Primera, resolución número 1001-A-S1-2013 de las dieciséis horas quince minutos del primero de agosto del dos mil trece.)

**SESION ORDINARIA DE CONSEJO DIRECTIVO CELEBRADA
EL LUNES 28 DE MARZO DE 2016
ACTA N° 19-03-2016**

Se desprende de lo expuesto, que el dictado del acto final fuera del plazo de dos meses indicado, como regla de principio, no constituye un motivo de nulidad, en los términos explicados por la Sala Primera en la sentencia antes citada, por lo que en el presente caso no cabe incidente de caducidad. Así las cosas, es pertinente indicar que la competencia que recae en el Consejo Directivo en virtud de lo establecido en el artículo 345 párrafo primero de la LGAP, en concurso con el artículo 5 inciso u del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Directivo, no puede dejar de ejecutarse puesto que es una competencia otorgada por el ordenamiento y la Administración tiene el permanente deber de pronunciarse, lo que se evidencia en el artículo 329 de la Ley General de la Administración Pública que dice:

“...Artículo 329.-

1. La Administración tendrá siempre el deber de resolver expresamente dentro de los plazos de esta ley.

2. El no hacerlo se reputará falta grave de servicio.

3. El acto final recaído fuera de plazo será válido para todo efecto legal, salvo disposición en contrario de la ley....”

Asimismo, la recurrente alega prescripción de la potestad sancionadora del IMAS, a lo cual este Consejo Directivo se pronuncia, en el sentido que la presente causa fue de conocimiento de la Gerencia General sin que haya pasado el plazo de Ley para iniciar la potestad sancionadora, por lo que no paso más de un mes calendario para la resolución de apertura del procedimiento administrativo lo cual incluso fue discutido y resuelto en la audiencia oral y privada, por lo que no se configura como fenecido el plazo establecido en el numeral 603 del Código de Trabajo.

A la recurrente, como lo constató el procedimiento de cita, le es aplicable el numeral 110 inciso 37 del Reglamento Autónomo de Servicios, que establece lo siguiente:

“....Artículo 110.-Además de lo dispuesto en los artículos 72 del Código de Trabajo, 40 del Estatuto de Servicio Civil, artículo 51 del Reglamento del Estatuto del Servicio Civil, artículo 107 de la Ley de la Administración Financiera de la República, artículos 22, 23 y 24 de la Ley de Contratación

**SESION ORDINARIA DE CONSEJO DIRECTIVO CELEBRADA
EL LUNES 28 DE MARZO DE 2016
ACTA N° 19-03-2016**

Administrativa y otras disposiciones del presente Reglamento, queda absolutamente prohibido a los servidores del IMAS:

37. Cualquier otra conducta que sea realizada con dolo o culpa grave o haya generado daño en perjuicio de la Institución, sus clientes o terceros....”(EL SUBRAYADO ES NUESTRO)

QUINTO: De conformidad con la prueba que se ha hecho llegar al expediente y que ha quedado acreditada con la grabación de la audiencia oral y privada de ley, se tiene por demostrada la conducta reiterada de maltrato que ha ejercido la expedientada Flora Berrocal Carrillo en perjuicio de la denunciante Hannia Valverde Hidalgo, quedando registradas las siguientes acciones:

1. De conformidad a la declaración rendida en la audiencia oral y privada desarrollada el día 22 de julio del 2015 la señora Alejandra Alfaro Vargas y el señor Randall Barquero Acosta, ambos funcionarios del IMAS, presenciaron cuando el día 02 de diciembre del año 2014, en las instalaciones del IMAS cuando la expedientada recurrente, Flora Berrocal Carrillo y denunciante Hannia Valverde Hidalgo, tuvieron un conflicto que se describe la siguiente forma: la funcionaria Flora Berrocal Carrillo, llamó a la denunciante para mostrarle en el Messenger interno del IMAS una conversación que tenía con el funcionario Mariano Alfaro de la UIPER de la Gerencia de Heredia, sobre como desarrollaban o atendían el programa de atención integral. Que una vez que terminó de leer la conversación, la denunciante le expresó lo siguiente: **“es parecido a lo que hacen en la Uldes de Guatuso”** y que en ese preciso momento la funcionaria investigada comenzó a levantar la voz (gritando), diciéndole: **“usted deje de ver a Kemly como una Diosa, un ídolo, esa mujer con la hablada que tiene, se echa a todo el mundo en el bolsillo, pero en realidad no hace nada interesante”**, a lo que la denunciante respondió: **“¿Por qué usted se expresa de esa forma de Kemly?”**, si yo no la he mencionado, lo que digo se basa en los informes trimestrales que elaboramos, donde se describe la coordinación que se realiza dentro del programa de atención integral en el cual se desarrollan charlas en conjunto con el PANI, Ministerio de Salud, CCSS, e IAFA”, a lo que la investigada replicó: **“esas charlitas son una perdedera de tiempo y no sirven de nada”**.

2. El señor Carlos Ramírez Chavarría funcionario del IMAS declaró: **“...Que la señora Flora Berrocal Carrillo ha realizado comentarios negativos en contra de Hannia Valverde Hidalgo, descalificándola como profesional,**

**SESION ORDINARIA DE CONSEJO DIRECTIVO CELEBRADA
EL LUNES 28 DE MARZO DE 2016
ACTA N° 19-03-2016**

indicando que no sabe hacer informes, que no le ayudaba en el trabajo, que no estaba en nada, que estaba dormida, que no la mandaba a hacer supervisiones a Guatuso porque era amiga de Kemly, y que esas supervisiones entonces no servían, cuando salían de gira y que nunca habló nada bueno de la Licenciada Hania Valverde Hidalgo. Que ningún otro compañero de doña Hania Valverde Hidalgo, hablaba mal de ella y que como trabajadora era muy buena, siempre centrada en su trabajo”.

3. Que el señor Randall Barquero Acosta funcionario del IMAS declaró: *“...Que la señora Flora Berrocal Carrillo ha hecho llorar en varias ocasiones a la denunciante, concretamente por las situaciones que ha venido sufriendo con la investigada y que esta ha dicho que ya no soporta más y que desea irse. Que la señora Flora Berrocal Carrillo, ha dicho que la denunciante Hania Valverde Hidalgo, no sirve para nada, que no sabe hacer informes, Que la funcionaria Hania Valverde Hidalgo se ha visto triste y aburrida, a raíz del incidente que sucedió en diciembre del año pasado (2014).”*

4. Que la señora Wendy Patricia Pérez Villalobos funcionaria del IMAS declaró: *“...Que la señora Flora Berrocal Carrillo le ha venido limitando las funciones a la denunciante, por ejemplo se le prohibió digitar fichas, haciéndolo de manera amenazante. Que la funcionaria Berrocal Carrillo, le hablaba siempre enojada a la denunciante Licda. Hania Valverde. Que la carga de trabajo que genera la Licda. Flora Berrocal Carrillo, y la forma de tratar a la denunciante Valverde Hidalgo, le provocó llorar durante veintidós días a la funcionaria ...”*

5. Que el señor Juan Luis Gutiérrez Chaves, Jefe inmediato de la funcionaria Flora Berrocal Carrillo, declaró: *“...Que, en algún momento, la señora Flora Berrocal Carrillo le solicitó a su Jefe eliminar a la funcionaria Hania Valverde Hidalgo, de una Comisión de Violencia a nivel Regional. Que la señora Flora Berrocal Carrillo, atemoriza a la señora denunciante Hania Valverde Hidalgo....”*

6. Que la señora Alejandra Alfaro Vargas funcionaria del IMAS declaró: *“...Que por orden de la funcionaria investigada Flora Berrocal Carrillo, se había pedido que ningún funcionario le pidiera ayuda o auxilio a la denunciante Hania Valverde Hidalgo...”*

**SESION ORDINARIA DE CONSEJO DIRECTIVO CELEBRADA
EL LUNES 28 DE MARZO DE 2016
ACTA N° 19-03-2016**

7. Que el señor Rigoberto Abarca Díaz funcionario del IMAS declaró: “...Que la señora Flora Berrocal Carrillo, en varias ocasiones, le pidió, que le limitara el uso del equipo de oficina a la denunciante Hannia Valverde Hidalgo. Que él ve a la denunciante Valverde Hidalgo como una muy buena trabajadora y profesional....”

En cuanto a la prueba documental, es necesario indicar que la Unidad de Desarrollo Humano, le emite a la Gerencia General el oficio DH-671-04-2015, en el cual realiza un análisis de la denuncia presentada por la funcionaria Hannia Valverde Hidalgo y peticona que se instruya un procedimiento administrativo disciplinario porque se aprecia que hay una afectación a las relaciones interpersonales en el Área Regional de Desarrollo Social Huetar Norte y emitir una medida cautelar entre otras medidas (ver folios del 2 al 6 del expediente).

También se acredita que el señor Juan Luis Gutierrez Chaves, en su condición de Jefe del Área Regional le emite a la Unidad de Desarrollo Humano una solicitud de intervención, en la que ya hay registros de los conflictos entre la funcionaria expedientada y la denunciante en el mes de diciembre del 2014, lo que queda registrado en el oficio ARDSHN-209-12-2014 (folios del 18 al 19) y en el mismo sentido esta el oficio ARDSHN-27-2-2015, en el que se registra un conflicto en fecha 29 de enero del 2015 (ver folio 20).

Los anteriores documentos acreditan que la situación ha trascendido a la esfera personal, de manera que ya hay una afectación al interés público que debe cumplirse con la prestación del servicio institucional.

A la hora de pesar la prueba, es pertinente indicar que las personas que han rendido declaración bajo fe de juramento, han tenido la condición veraz de presenciar los actos de maltrato, son funcionarios del IMAS que laboran con la funcionaria expedientada y con la funcionaria denunciante, lo que le otorga crédito y certeza a sus manifestaciones, además hacen clara identificación de la persona que genera el maltrato y de quien lo recibe; así como, no se aprecian contradicciones entre los relatos que den cabida a dudas o imprecisiones sobre la comisión de los hechos investigados, lo que hace que la aplicación de las normas de la sana crítica racional que son la lógica, la experiencia y la ciencia, sea certera, quedando por fuera la aplicación del principio de inocencia, ya que este opera como una presunción *ivris tantvm* y cede o se anula cuando hay prueba que permite acreditar el nexo causal entre las conductas de maltrato hacia la persona denunciante y la expedientada. Además de esto, es pertinente indicar que la

**SESION ORDINARIA DE CONSEJO DIRECTIVO CELEBRADA
EL LUNES 28 DE MARZO DE 2016
ACTA N° 19-03-2016**

conducta reprochable no se realizó en un solo día, sino que se reitero en el tiempo y prueba de ello es que la declaración de la funcionaria Wendy Perez Villalobos indica que la expedientada siempre le habla a la denunciante enojada.

No es de recibo el argumento de que la expedientada no pudo hacer valer las pruebas que presentó, ya que queda registrado en el expediente que se retiraron las citaciones para las personas testigos que ofreció la representación de la expedientada, sin embargo no se aportaron elementos que pudieran desvirtuar la comisión de los hechos denunciados, de hecho Rigoberto Abarcar y Carlos Rodriguez atestiguaron que conocían de los maltratos como ha quedado consignado, en cuanto a las personas que aportó como testigos la expedienta debe indicarse que no trabajan directamente en las oficinas del ULDES de San Carlos y no desvirtuaron los otros testimonios, de hecho, una de ellas manifestó haber escuchado sobre los conflictos.

En cuanto a la prueba documental que aportó la expedientada debe indicarse que no da mérito para desvirtuar la comisión de los hechos investigados, ya que no versan sobre los mismos, sino que hace referencia a sus calificaciones entre otras cosas y eso no era objeto de análisis.

De acuerdo al cuadro fáctico de cita, estamos en presencia de acoso en el trabajo, que es una práctica ilegítima e ilegal, y desde la perspectiva de los derechos fundamentales de los trabajadores ése tipo de conductas constituye un comportamiento pluriofensivo, pues lesiona los derechos a la dignidad, la salud, intimidad e integridad física y psíquica de las personas, no sólo principios base de nuestra Constitución Política, sino valores típicos de cualquier Estado que se precie de ser civilizado, definitivamente cuesta encontrar, dentro de las patologías laborales, otras conductas que lesionen simultáneamente tantos derechos fundamentales reconocidos constitucional y legalmente, lo cual se da en este caso.

Cabe acotar que doctrinariamente, se ha sostenido que los derechos fundamentales garantizados constitucionalmente a los trabajadores operan como límites infranqueables para la potestad jurídica de mando y dirección que detenta el empleador en virtud del contrato de trabajo. Lo anterior le deviene a todo trabajador el derecho a la no discriminación, derecho a la dignidad, derecho a la intimidad, derecho a la integridad física y psíquica, derecho a la protección de la vida privada, libertad de conciencia y religión, inviolabilidad de las comunicaciones, libertad de opinión, expresión e información, libertad para

**SESION ORDINARIA DE CONSEJO DIRECTIVO CELEBRADA
EL LUNES 28 DE MARZO DE 2016
ACTA N° 19-03-2016**

ejercicio de actividades económicas y derecho de reunión, lo que para efectos del caso de cita han sido disminuidos gradualmente.

El Código de Trabajo en el artículo 19 establece que “El contrato de trabajo obliga tanto a lo que se expresa en él, como a las consecuencias que del mismo se deriven según la buena fe, la equidad, el uso, la costumbre o la ley.” Por su parte, el artículo 69 incisos c) estipula como obligaciones de los patronos “Guardar a los trabajadores la debida consideración, absteniéndose de maltrato de palabra o de obra...”. También el inciso i) del ordinal 70 de ese cuerpo normativo dispone que queda absolutamente prohibido a los patronos “Ejecutar cualquier acto que restrinja los derechos que el trabajador tiene conforme a la Ley.”

En mismo orden ver artículo 14 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, artículos 6 y 11 del Protocolo Adicional de la Convención Americana de Derechos Humanos, y artículo 5 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Toda esta normativa brinda especial protección a los derechos a la imagen, integridad, y salud de la persona dentro de un ambiente laboral, lo cual ha sido incumplido por la recurrente, vista la prueba testimonial evacuada y la documental constante en el procedimiento administrativo, se arriba a la misma conclusión a que llegó la instancia precedente, pues la prueba es abundante y quedó acreditado sin lugar a dudas que la recurrente incurrió en faltas muy graves a su deber como funcionaria pública, siendo palpable el maltrato, conductas de denigración y minimización a nivel laboral de la recurrente hacia su denunciante, conductas según la prueba testimonial no tuvo un solo momento, sino fue dado durante varios años, lo que justifica la sanción de despido sin responsabilidad patronal, asimismo se infiere de los autos el respeto a los principios del debido proceso y de defensa.

Como acertadamente lo señaló el órgano decisor, la conducta de la recurrente resulta más grave al valerse de las funciones de su cargo estableciendo un modus operandi para acosar a nivel laboral a la denunciante, lo que fue *demostrado* en el expediente administrativo por la evacuación de la prueba testimonial y documental, siendo una falta grave causarle un daño a la denunciante, menoscabando el deber de lealtad y fidelidad que le vincula con la institución, se trata del deber de servicio que obliga al funcionario a prestar a la organización su íntegra colaboración para la consecución de las tareas encomendadas a la Administración, es ***“La noción de servicio público como entrega generosa al conjunto de la sociedad, a cuyos intereses generales deben servir con objetividad, les obliga (a los funcionarios) a una colaboración con***

**SESION ORDINARIA DE CONSEJO DIRECTIVO CELEBRADA
EL LUNES 28 DE MARZO DE 2016
ACTA N° 19-03-2016**

superiores, inferiores y otros funcionarios de igual rango presidida por las ideas de lealtad y sinceridad, a fin de lograr una mejor prestación de los servicios (...)". (GONZALEZ PEREZ; Jesús. La ética en la Administración Pública. Editorial Civitas. Madrid. 2000. P. 49). (EL RESALTADO Y SUBRAYADO ES NUESTRO).

Finalmente es necesario indicar que a partir del resultando tercero del auto de apertura del procedimiento, se establecen cuáles son los hechos denunciados y por investigar, de manera que esta resolución hace el adecuado traslado de los cargos y estos son demostrados con la prueba testimonial principalmente la cual fue valorada anteriormente, por lo que no se percibe una inadecuada endilgación de los hechos.

Por lo anteriormente esbozado, el Recurso de Apelación que interpone Flora Berrocal González en contra de la resolución de las nueve horas con cero minutos del veintidós de setiembre del 2015, de la Gerencia General, que el acto final del expediente TAD-06-2015, es improcedente, por lo que es de mérito declararlo sin lugar.

POR TANTO, SE ACUERDA:

1. Declarar sin lugar, el Recurso de Apelación que interpone Flora Berrocal González en contra de la resolución de las nueve horas con cero minutos del veintidós de setiembre del 2015, la Gerencia General, acto final del procedimiento administrativo número TAD-06-2015, al constarse que es improcedente, por lo que se confirma la resolución recurrida.
2. Se instruye a la Gerencia General y a Desarrollo Humano, para que procedan de conformidad con el cumplimiento del presente Acuerdo de Consejo Directivo
3. Contra la presente resolución, no procede la interposición de recurso ordinario o extraordinario alguno.
4. Se instruye a la Secretaria de Actas para que comunique debidamente el presente acuerdo al interesado.

El Presidente Ejecutivo somete a votación el anterior acuerdo. Las señoras y señores directores: MSc. Carlos Alvarado Quesada, Presidente, MSc. Verónica Grant, Vicepresidenta, Licda. Ericka Valverde Valverde, Directora, y Lic. Enrique Sánchez Carballo, Director votan afirmativamente el anterior acuerdo y Licda.

**SESION ORDINARIA DE CONSEJO DIRECTIVO CELEBRADA
EL LUNES 28 DE MARZO DE 2016
ACTA N° 19-03-2016**

Mayra González León, Directora _____ y Licda. Georgina Hidalgo Rojas, Directora, _____ votan en contra.

La Licda. Georgina Hidalgo razona su voto en contra. Indica que si bien es cierto las explicaciones que da el Lic. Berny Vargas, todo indica que hubo de parte de la Sra. Berrocal un acoso. Considera que hubo desde hace mucho tiempo un mal manejo de la situación, que no se le dio el debido proceso, llevando todo a tales consecuencias.

Además, manifiesta que le gustaría que su voto en contra sea un precedente para llevar las cosas de una mejor manera, un mejor manejo de las situaciones. Afirma que la señora Flora Berrocal no era una señora sola, era la señora Flora Berrocal y sus circunstancias.

A su vez, declara que su voto es en forma de protesta, ya que considera que la jefatura inmediata a ella hizo un mal manejo de la situación. Expresa que de acuerdo a lo que el Lic. Berny Vargas no hubo una situación de acoso, y para ella si existió por lo que no le parece justa la decisión final.

La Licda. Mayra González razona su voto en contra, y solicita que todos sus alegatos anteriores sean incluidos en este voto negativo.

Manifiesta que todos los hechos están sobredimensionados. No está de acuerdo, ya que piensa que ni siquiera se dio una situación de acoso, y que de haber sido así, hubiesen actuado de inmediato, ya que tuvieron el tiempo suficiente para haber parado esa situación con jefes, personal que hubieran intervenido en esta relación de compañerismo que debe existir en cada departamento, lo que le hace pensar que no hay una situación de acoso.

Expresa que este es un procedimiento administrativo del cual se siente avergonzada. Considera que las actuaciones de los abogados de los diferentes procesos administrativos, como se vio anteriormente, están actuando mal, que es una vergüenza para la Institución.

Añade que muchas de las cosas que se mencionaron en esta sesión, como cuando se menciona que el Consejo Directivo no tiene capacidad para tomar decisiones, lo desapruueba totalmente, ya que resulta que la Administración anterior sí tenía gente para tomar decisiones, que sí era gente preparada, sí era gente que podía tener un criterio propio para discutir como se hacía anteriormente

**SESION ORDINARIA DE CONSEJO DIRECTIVO CELEBRADA
EL LUNES 28 DE MARZO DE 2016
ACTA N° 19-03-2016**

y que ahora no, ahora se tiene que obedecer lo que dice un Gerente, porque él es el que tiene la razón.

Considera que hay muchas cosas malas, muchas cosas que la llenan de vergüenza, que le molestan porque están mal, y que por supuesto, este es un caso más de los cuales una institución que debe velar por el bien de las personas, echa a la calle a una funcionaria de 28 o 29 años que no le da ni siquiera oportunidad de trasladarla a un departamento para que se logre pensionar, si no que de una vez la despiden.

Pide a Dios misericordia por cada uno ellos con esos corazones tan duros.

ARTICULO QUINTO: ASUNTO SEÑORAS Y SEÑORES DIRECTORES.

18:38 horas se retira de la sesión la Licda. Mayra González León, Directora.

La Licda. Georgina Hidalgo expresa que desea conocer la situación de Telire, que ha estado saliendo estos días en el periódico, lo cual le ha parecido bastante impresionante y considera que IMAS debería estar ahí.

El Presidente Ejecutivo solicita al Gerente General que se le indique a la Dra. Maria Leiton que les sintetice las acciones que se han planteado ante esta situación. Indica que es de su conocimiento el envío de al menos 200 diarios que se está haciendo en este momento para la atención, a través de la Comisión de Emergencias y en coordinación del IMAS. Además, que el viernes antes de Semana Santa se realizó un taller para la intervención, y que también ha existido intervención por parte del INA.

La Licda. Ericka Valverde solicita a la Secretaría de Actas el documento oficial de la Ley de Presupuesto de la República para el año 2016 para poder estudiarlo. Además, el año pasado solicitó al Sr. Kenneth Araya una lista de cuáles eran las instituciones de la IBS a cargo de las entidades religiosas. Él le pasó algunas pero le dijo que había otras que quedaban pendientes porque alguien le tenía que dar respuesta, por lo que solicita se le realice un recordatorio al Lic. Araya de que ella necesita la lista de las IBS de carácter religioso o entidades de carácter religioso en materia de cuido que están recibiendo ayuda por parte del Estado.

ARTICULO SEXTO: LECTURA DE CORRESPONDENCIA.

**SESION ORDINARIA DE CONSEJO DIRECTIVO CELEBRADA
EL LUNES 28 DE MARZO DE 2016
ACTA N° 19-03-2016**

En este punto se traslada para una próxima sesión.

Sin más asuntos que tratar, finaliza la sesión al ser las 18:43 horas.

**MSc. CARLOS ALVARADO QUESADA
PRESIDENTE**

**LICDA. GEORGINA HIDALGO R.
SECRETARIA SUPLENTE**